

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220003700

De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

El Tribunal Superior de Bogotá¹ ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*"La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente."*

En el caso en examen, se observa que en la factura N° 73213090 adosada para el cobro así como en los anteriores a ésta, señaladas por la parte actora como contentivas de las obligaciones adeudadas, falla el requisito de claridad de la

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

obligación como quiera que no se identifica de forma diáfana quién es el deudor de la obligación y por ende el llamado a resistir las pretensiones de la demanda ejecutiva puesto que: i) en las facturas se identifican a distintos usuarios, señalando en algunas a "INV SACRISTAN OSEJO", en otras a "CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO CENTRO COME" y en otras a "JAIME JOSE OSEJO M"; ii) difiere la dirección respecto de la cual se ha prestado el servicio y se adeuda la obligación que es objeto de cobro en tanto en unas se describe que es "KR 6 NO 22 SUR – 25 BL 1 APTO 131", en otras "KR 6 NO 22 SUR – 25 BQ 4 AP 21" y en otras "KR 6 NO 22 SUR 31 LC 1", las que pese al cambio de la nomenclatura oficial, deberían coincidir respecto del número del bloque, del apartamento o del local, lo cual no ocurre.

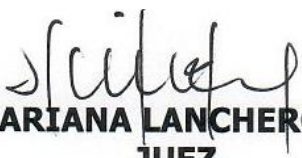
Tampoco existe claridad respecto del monto adeudado teniendo en cuenta que las sumas descritas en la factura como conceptos facturados no concuerdan con los montos solicitados por capital de \$188.990.260,06 y por recargos moratorios de \$12.483.399,94 como quiera que dichos conceptos no se encuentran discriminados en el contenido de la última factura, esto es la N° 73213090.

Dicho esto, en el plenario no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo válido, y en consecuencia debe denegarse la ejecución pedida. En línea con lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
